



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 60-XI-2018 PRESENTADA(S)
POR GIULIANO DROGHETTI**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 809

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Central Tehuelche" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta 7, Km 7, Coyhaique, Región de Aysén, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 376/2008:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	60-XI-2018	25-07-2018	Giuliano Droghetti	Superación de la capacidad instalada aprobada, e implementación de unidades con características y potencia distintas a las informadas.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 26 de junio de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1556-XI-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se concurrió al sector de estanques de combustibles, los cuales se encontraban operando en condiciones normales. En el mismo acto, se solicitó información al titular, enumerada en el punto 9 del acta de fiscalización, la cual fue remitida por el titular con fecha 20 de julio de 2020.

5. Respecto de dichos antecedentes, se realizó examen de información, mediante la cual fue posible determinar que existía una modificación de lo evaluado y aprobado ambientalmente, debido a la instalación de una unidad de 1,4 MW no considerada en la resolución de calificación ambiental. No obstante, según indica el informe, dicha instalación no corresponde a un cambio de consideración ni genera efectos, riesgos o situaciones no previstas. En efecto, mediante Of. Ord. D.E. N° 131424, de 4 de septiembre de 2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en respuesta a solicitud de pronunciamiento remitida por parte de este Servicio, mediante Ord. N° 1.431, de 17 de junio de 2013, determinó que la construcción de un grupo electrógeno de 1,4 MW no correspondía a un cambio de consideración que implicara la obligación de someterse a evaluación ambiental.

6. A mayor abundamiento, el denunciado remitió un listado de equipos generadores de la central, cuya suma de potencia corresponde a 14,8 MW, valor que se encuentra debajo de los 17,98 MW aprobados ambientalmente mediante la RCA N° 376/2008¹.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada,

¹ Según se informó en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 1.2, en que se indica una capacidad total instalada para la central de 17,98 MW.



en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

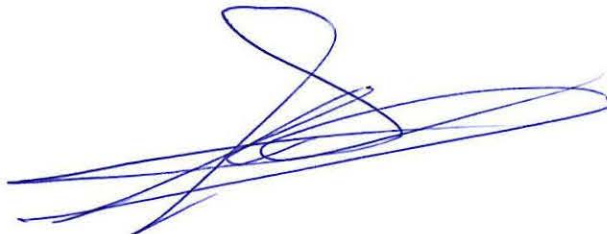
I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 60-XI-2018 ingresada(s) por Giuliano Droghetti, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Aysén SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

